



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO A LA NO DOTACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN CASILLAS ESPECIALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES:

I. Reformas constitucionales, en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". Las reformas en cuestión establecen un nuevo modelo de integración y distribución de competencias de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

La Base V del apartado C del propio artículo 41 constitucional establece que en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala dicha Carta Magna, los cuales ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 116 constitucional establece que de conformidad con las bases comprendidas en la propia Constitución, así como las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; estableciéndose desde la norma suprema que los organismos públicos locales electorales cuentan con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurren a las sesiones sólo con derecho a voz.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley General, las constituciones y leyes locales; debiéndose regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Finalmente señala el párrafo 2 del artículo en cuestión que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes.

Así mismo, el artículo 104 de la norma en estudio señala que, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre ellas, el inciso f) refiere llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

III. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma a la máxima norma local establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el Organismo Público Local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanen. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes que rigen la materia.

IV. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual en armonía con las reformas que se han venido citando en los antecedentes anteriores establece en su artículo 55 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Instituto cuenta con



los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

El artículo 56 de la legislación en cita señala que son fines del Instituto, entre otros, Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

De igual manera, el artículo 60 de la norma comicial local señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

V. Convenio General de Coordinación. Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se firmó el Convenio General de Coordinación que celebraron por una parte, el Instituto Nacional Electoral, por la otra el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de coordinar el desarrollo de los comicios federales y locales en el Estado de Querétaro, conviniéndose en el apartado 2.4 lo siguiente:

...

2.4. Reglas para la operación de las casillas especiales

- a) "EL INE" desarrollará el Sistema de Consulta de las Casillas Especiales (SICCE) que se aplique en las casillas especiales. "EL IEEQ" entregará la información para determinar las elecciones por las que el electorado en tránsito puede sufragar en la elección local.
- b) "EL INE" informará a "EL IEEQ" sobre el funcionamiento del Sistema de Consulta de las Casillas Especiales (SICCE) y lo invitará a las demostraciones que sobre este se realicen en sus consejos distritales.

...

VI. Informe al Consejero Presidente. El diecisiete de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva envió el oficio SE/635/2015 al Consejero



Presidente, a efecto de informar sobre la materia del presente Acuerdo al Consejo General, para los efectos legales conducentes.

VII. Oficio del Consejero Presidente. El mismo día, se recibió el similar P/195/15, signado por el Consejero Presidente, por el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. En este sentido el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones como lo dispone el artículo 55 de la Ley comicial local; de igual manera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dentro de los fines que tiene encomendado el Instituto se encuentra el de garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, de igual manera garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo este contexto, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Constitución General de la República, es un derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, el cual es reconocido por diversos instrumentos jurídicos como un derecho humano.¹

En consecuencia al ser el Consejo General el órgano máximo de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en los que les corresponda, a los candidatos

¹ Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

independientes, partidos políticos y coaliciones; tiene competencia para dictar los acuerdos que garanticen la debida observancia de las leyes generales y locales en materia electoral, con la finalidad de hacer efectivo el derecho al sufragio de todos los ciudadanos residentes en el Estado.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad que el órgano de dirección superior, conozca y, en su caso, apruebe la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo, los artículos 35 fracción I, 41 base V apartado B y C de la Constitución General de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 104 inciso f); 268 numeral 2 inciso e), y 269 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 fracción II 9 fracción III, 55, 56 fracción III, 60, 65 fracción XXX y 67 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Cuarto. Estudio de fondo. Del contenido del marco constitucional y legal citado, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como autoridad administrativa encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el territorio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Uno de sus fines legales consiste en garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la de comprometerse para que todos los ciudadanos residentes en el Estado que tengan derecho a emitir su sufragio al haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales correspondientes, lo puedan ejercer cabalmente en la sección electoral que comprenda, a su domicilio.

Ahora bien, el voto activo es un derecho de todo ciudadano, pero también una obligación constitucional, que se encuentra prevista respectivamente en los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República. También retoman dicha obligación atinente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al disponer lo siguiente:



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado: (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

III. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

De lo anterior se colige, que todo ciudadano para ejercer su derecho, así como su obligación de votar en el caso particular de las elecciones estatales y municipales, lo debe realizar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Ciertamente, uno de los fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consiste en garantizar el ejercicio de esos derechos político- electorales de los ciudadanos residentes en el Estado, para ello, el día de la jornada electoral del siete de junio de la presente anualidad, los propios ciudadanos deben acudir a la mesa directiva de casilla, que son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales correspondientes. En este sentido, tales órganos colegiados como autoridades electorales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en sus artículos 253, 258 y 284 la existencia de casillas especiales, como se advierte del contenido de los mismos, no obstante, estas tienen como fin la recepción de votos de electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección que corresponde a su domicilio y opera para elecciones federales, respecto de aquellos ciudadanos que por las distancias no podrían llegar a votar en su sección.

En efecto, partiendo de la base de que México es una federación, se debe señalar que existen dos diversas cualidades de ciudadano que pueden reunirse en una misma persona. La primera se refiere a la ciudadanía en el ámbito federal, que permite participar en la elección de autoridades pertenecientes a tal ámbito, y se sujeta por tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las normas generales aplicables. La segunda, es la ciudadanía local, por medio de la cual se eligen a las autoridades locales y municipales, ejercicio supeditado a la Constitución nacional, las normas generales y las leyes locales.

Ahora bien, en el caso del derecho de sufragio para cargos federales, tenemos el artículo 9, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, al regular el ejercicio del derecho al voto, establece que este deberá realizarse en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, con excepción de los casos expresamente previstos en la norma en cita.

Para ello, se insiste los casos de excepción se contemplan principalmente en los artículos 258 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, y que tiene que ver con los denominados "electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección" o genéricamente llamados "votantes en tránsito". Dichos votantes pueden sufragar para diversos cargos, según el lugar en el que se encuentren en relación con su Estado, Distrito y Sección. Para hacerlo deberán acudir a las casillas especiales, reiterándose, que éstas tienen la función justamente de recibir la votación de tales ciudadanos.

Por lo que se puede concluir válidamente, que el votante en tránsito, es en el ámbito federal, una figura regulada legalmente.

De manera similar a la disposición para las elecciones federales, el artículo 9, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que el voto deberá ejercerse en la casilla correspondiente a su domicilio, con las excepciones que la misma norma local señala. Disposición que es acorde con la federal que requiere el voto correspondiente en la sección.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sin embargo, la legislación comicial queretana no contempla como excepción la del votante en tránsito, por lo que se puede concluir que éste puede ejercer su atribución constitucional de sufragar por cargos federales, en casillas especiales, pero no en elecciones locales. Entonces, es inconcuso determinar que para efectos de cumplir el fin del Instituto relativo a velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y toda vez que la Ley Electoral de Estado de Querétaro no establece la excepción de votar para las elecciones estatales y municipales en la casilla que no corresponda al domicilio de los ciudadanos de la entidad, lo procedente es determinar no dotar de boletas electorales y demás documentación electoral a las casillas especiales para las referidas elecciones, lo anterior con apego a los principios que rigen la función electoral.

Por ende, como ya se dejó asentado en párrafos precedentes, el votar es un derecho y obligación, y para tener derecho al mismo, la Constitución señala que se debe tener la calidad de ciudadano, en los términos que señale la ley, por lo tanto, el ejercicio del derecho constitucional del voto debe cumplirse conforme las disposiciones legales secundarias, en la especie, la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas de referencia, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, lo anterior en términos del considerando primero de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el presente Acuerdo, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, HACE CONSTAR: el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA		X
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo